León, Guanajuato, a 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1293/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6040680 (Letra T seis cero cuatro cero seis ocho cero)** levantada en fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ----

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública que anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------

Se requiere al Director General de Tránsito Municipal de León Guanajuato para que presente el original o copia certificada del documento base de la acción. ----------------------------------------------------------------------------------

No se admite la instrumental de actuaciones, toda vez que no está reconocida como medio de prueba. -----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus interese legales. -------------------------------------------------------------

Así mismo, téngasele a la autoridad demandada por dando cumplimiento con los informes que le fueron solicitados en auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 06 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta de infracción con folio número folio **T 6040680 (Letra T seis cero cuatro cero seis ocho cero),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visible en la página 12 doce, así como la copia certificada requerida a la autoridad demandada, misma que se anexa al escrito de contestación de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón que de las pruebas ofrecidas por el suscrito al presente procedimiento no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele el actor y que corresponde al acta de infracción numero T-6040680 de fecha 04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se desprende […].*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

La fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. --------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6040680 (Letra T seis cero cuatro cero seis ocho cero)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6040680 (Letra T seis cero cuatro cero seis ocho cero)**, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como CUARTO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

De manera general en el CUARTO de sus agravios manifiesta:

*“[…], como lo refleja el Acta de Infracción impugnada, ni estar debidamente fundada y motivada, debido a que no hace una circunstanciación de los hechos que lo llevaron a concluir que la supuesta conducta infractora de mi parte configuraba la hipótesis normativa que creyó infringida […], trayendo como consecuencia una actuación que vulnera diversas disposiciones, así como una incorrecta elaboración del Acta de Infracción debido a lo siguiente: […] El acta de Infracción carece de los elementos necesarios y vitales de la motivación como lo son: 1.- El relato pormenorizado de los hechos temporales, espaciales y circunstanciales, es decir, el Agente de Tránsito no explica de forma clara y completa los motivos […]. 2.- La argumentación lógica-jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de Ley tienen aplicación al caso concreto. […]. No asentó en el Acta de Infracción, la circunstancia del hecho que motivo la conducta infractora, es decir, omitió motivarla debidamente, ya que si bien es cierto que señala en el Acta de Infracción el precepto que considera infringido, también lo es que no expone las razones, motivos o circunstancias […]. En efecto C. Juez, en el Acta de Infracción Impugnada, el Agente de Tránsito no explica en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción, lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el Acta de Infracción aludida […]. En otras palabras, no estableció como ocurrieron los hechos, al no señalar como fue que supuestamente “por no respetar la luz roja del semáforo […]. […] la motivación debe consistir en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho contenidas en el texto del hecho […]. Luego entonces en el Acta de Infracción impugnada, el Agente de Tránsito debió hacer la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo a levantar el Acta de Infracción […]. […] el acta de autoridad, apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento comprobación y defensa pertinente […]. Lo anterior, se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la comisión de la infracción pues no se describen, ni se especifican las condiciones que determinaron el acta voluntad del Agente de Tránsito, traduciéndose entonces, esas omisiones, en que el Acta de Infracción aludida esta indebidamente motivada […]. En conclusión, el acto impugnado me causa agravio al carecer de los Elementos y Requisitos de Validez que señalan los artículos 137 fracciones I, II, III, VI y VII y 138 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […].*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente:

*“Este agravio establecido en demanda como cuarto, la parte actora lo pretende hacer valer en la insuficiente motivación faltad de fundamentación y motivación en el acta de infracción numero […]. Al respecto la jurisprudencia […], ha establecido que por fundado y motivado, se debe entender, por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razone particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto […]. En este contexto tenemos que el acta de infracción […], que por este medio se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada, al establecer claramente el suscrito, en los espacios que para tal efecto prevé el acta de infracción, que: El articulo 102 ciento dos fracción II segunda y el articulo 103 ciento tres fracción I […]. Con lo hasta aquí expuesto se cumple con el deber de la autoridad de fundar el acto impugnado, es decir se cita en forma clara y precisa los artículos por el hoy actor. […] en cuanto a la motivación el suscrito establecí claramente ciudadano* (…) *fue detectado en flagrancia conducir su vehículo marca chevrolet, sub-marca Aveo, modelo 2018, placas de circulación […]. De lo anterior se desprende que el suscrito redacte con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuve en consideración para la emisión del acto, asentando además circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que se colma la motivación del acto que nos ocupa. En este contexto tenemos que al existir adecuación entre la conducta desplegada por la aquí actora y la hipótesis normativa. […].*

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

La boleta de infracción con folio **T 6040680 (Letra T seis cero cuatro cero seis ocho cero),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar los artículos 102 fracción II y 103 fracción I del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: -------------------

*“Art. 102 fracción II.- Por no respetar luz roja del semáforo”*

*“Art. 103 fracción I.- Por no portar licencia para conducir vigente”*

Sin embargo, los artículos 102 fracción II y 103 fracción I de citado reglamento disponen lo siguiente: ------------------------------------------------------------

***Artículo 102.-*** *Para las preferencias de paso en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas:*

1. *En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de “alto” y en ningún caso cruzar la avenida o calle;*

***Artículo 103.-*** *Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación****:***

1. *Circular portando su licencia de manejo o permiso para conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, la demandada señala lo siguiente: *“Se detecta dicho vehículo el cual su conductor no respeto luz roja del semáforo, en el momento de su entrevista me proporciono sus documentos el cual su licencia estaba vencida, lo cual le recogí la tarjeta de circulación en garantía de la infracción (vencimiento de licencia 07/01/13). […]”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa, los motivos, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6040680 (Letra T seis cero cuatro cero seis ocho cero),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera de oficio se le hace valer a la parte actora el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro de la presente causa administrativa, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que fue violado, consistente en que le sea devuelta la tarjeta de circulación vehicular que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en consecuencia debe devolverse la tarjeta de circulación vehicular. --------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la tarjeta de circulación vehicular, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6040680 (Letra T seis cero cuatro cero seis ocho cero),** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---